

**Juzgado de 1ª Instancia
Nº 9 de Córdoba**

Juicio Ordinario nº 1439/18

SENTENCIA nº 167/20

En Córdoba, a 13 de noviembre de 2020.-

La Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Córdoba y su partido, D^a _____ ha visto y examinado los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos bajo el **número 1439/18**, a instancia de D. _____ representado por el procurador Sr. _____ bajo la dirección de la letrada Sra. Galvé Garrido, contra la entidad WIZINK BANK S.A., representada por el procurador Sr. _____ bajo la dirección de la letrada Sra. _____ habiendo recaído la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el procurador Sr. _____, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Wizink Bank S.A. que, tras el correspondiente reparto, fue turnada en este Juzgado, basada sustancialmente en los siguientes hechos: 1º.- Que al actor, en fecha 3 de julio de 2012, le fue ofrecida por un comercial de la demandada, la contratación de un crédito, a lo que accedió concertando un contrato de crédito revolving; 2º.- Que utilizó la tarjeta en diversas ocasiones sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses; 3º.- Que no fue debidamente informado sobre el coste real de la financiación; 4º.- Que las cláusulas del contrato son condiciones generales de la contratación, sin que hayan sido negociadas ni explicadas; 5º.- Que la tarjeta está activa y se viene utilizando con normalidad; 6º.- Que los intereses remuneratorios que han sido aplicados del 26,82% son usurarios, notablemente superiores a los normales aplicados en la fecha de la contratación y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso; 7º.- Que deben ser referenciados a la TERD media ponderada de todos los plazos de los créditos al consumo y no la media TDER de tarjetas de crédito, tal y como ha considerado el TS; 8º.-Que se interesa la declaración de nulidad del contrato por imponer al actor consumidor un interés remuneratorio sustancialmente superior al normal con los efectos que de ello se derivan; 9º.- Que, de modo subsidiario, se solicita la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato por no superar el control de incorporación ni el de transparencia; 10º.- Que igualmente es nula la cláusula del contrato relativa a la variación unilateral de sus condiciones por parte de la entidad demandada así como la relativa a comisión de impagados.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó por suplicar que, tras los trámites previos, se dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda y:

Declare:

a) La nulidad del contrato referido por usura.

a.1) Subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

b) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados.

Y condene a la demandada a:

1.- La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada con devolución recíproca de tales efectos.

2.- Pagar los intereses del art. 576.1 LEC.

3.- Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada dándole traslado de la misma a fin de que en el plazo de veinte días se personara en autos y la contestase.

Dentro del término conferido se personó y contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base a los siguientes y resumidos hechos: 1º.- Que el 3 de julio de 2012 el actor solicitó una tarjeta de crédito a Citibank España S.A.-ahora Wizink Bank-; 2º.- Que el tipo de interés ordinario del contrato no es usurario pues no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving; 3º.- Que el término de referencia aplicado por el actor es erróneo dado que no es el interés medio aplicado por los bancos en los créditos al consumo sino la media ponderada de la TEDR de los saldos de las tarjetas de crédito de pago aplazado; 4º.- Que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia; 5º.- Que el tipo de interés remuneratorio no está sujeto al control de abusividad; 6º.- Que las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas.

Terminaba por suplicar se dicte sentencia que acuerde la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa prevista en la ley sin que las mismas llegaran a un acuerdo, tras fijar los hechos controvertidos, propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos, señalándose para el correspondiente Juicio.

Llegado el día señalado practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, una vez emitieron los letrados sus conclusiones valorativas, se declaró finalizado el acto y conclusos los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 1089 CC que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Por su parte dispone el artículo 1.091 del mismo texto legal que "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos".

De conformidad con el art. 1.254 del C.C., " Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio".

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa se interpone por D.

demanda contra Wizink Bank S.A. alegando que en el año 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Citibank, - posteriormente cedido a Wizink Bank- en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un TAE del 26,82 % TAE.

Solicita con carácter principal se declare la nulidad del citado contrato de tarjeta de crédito por usurario y subsidiariamente se declare la nulidad de determinadas cláusulas por no superar el doble control de transparencia o por abusividad, condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo.

Fundamenta su petición principalmente en que el interés remuneratorio estipulado era usurario, pues era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato.

La parte demandada, en su contestación a la demanda -y por lo que a la acción principal ejercitada se refiere-, sostiene que los intereses remuneratorios pactados no pueden ser considerados usurarios al no ser notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving , según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de crédito.

Pues bien, partiendo de que no es un hecho controvertido el relativo a la condición de consumidor del actor y de que, en consecuencia, resulta de aplicación la normativa que dispensa especial protección a los

consumidores y, por tanto, la jurisprudencia del TJUE existente sobre la materia, ha de estarse a lo que sigue.

Por lo que se refiere a los Intereses Remuneratorios debe señalarse que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 y la de 9 de mayo de 2013, no es posible el control por abusivos de los intereses remuneratorios al impedirlo el principio de libertad de pactos que recoge el artículo 1.255 del Código Civil .

Ahora bien, habiéndose alegado el carácter usurario de los mismos, ha de estarse a la última jurisprudencia existente sobre la materia y que está representada por la **STS de 4 marzo de 2020**.

En efecto, se recuerda en ella la doctrina establecida en la anterior Sentencia de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, aclarando que no fue objeto de aquél recurso determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Por el contrario, en esta última Sentencia de 4 de Marzo de 2020 dice el Tribunal Supremo que " *sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda .*

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados " .

Concluye finalmente la Sentencia señalando que en el caso analizado el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por varias razones, a saber:

1/ Porque el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Se añade que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

2/ Por esa razón, sigue indicando, una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

3/ Porque han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Pues bien, proyectada dicha doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa se estima que en el presente caso ha de calificarse el interés remuneratorio pactado (TAE 26,82%) como usurario pues también supera el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que rondaba en la fecha de la contratación el 20%, ya de por sí elevado.

En efecto, al tomar como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, que es con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto del presente procedimiento, teniendo en cuenta que la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo indicado que en el año 2012 fue del 20,61% y del 20,82% en el año 2013, ha de concluirse en los términos expuestos, partiendo de que éstos son tipos ya de por sí muy elevados.

Por otro lado, también se ha de valorar que la parte demandada no ha probado que concurren en el supuesto concreto circunstancias excepcionales que

justifiquen un interés tan elevado, no considerándose justificación suficiente a tal fin la ausencia de garantías en este tipo de operaciones, conforme a la doctrina jurisprudencial existente en la materia.

TERCERO.- Los efectos de dicha apreciación se establecen igualmente en las distintas sentencias dictadas por el TS en el sentido de que el carácter usurario del crédito "revolving" conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» .

Y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, sin que se incluya en tal devolución la cantidad correspondiente a otros conceptos que deriven de cláusulas accesorias al contrato declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida, limitándose tal y como se ha expuesto la devolución a la cantidad de la que ha dispuesto el cliente.

En consecuencia y, conforme a lo expuesto, procede la estimación de la demanda declarando la nulidad del contrato de tarjeta en su día suscrito por el actor dado el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el mismo, condenando a la demanda a restituir al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el mismo, cuya determinación se realizará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Respecto de las costas causadas, ha de estarse al contenido del art 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO.- QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por el procurador Sr. _____, en nombre y representación de D. _____ contra la entidad WIZINK BANK S.A. y, en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad del Contrato de Tarjeta Citibank suscrito con fecha 3-07-2012 en virtud del carácter usurario y abusivo del interés remuneratorio fijado en el mismo, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

2.- Como consecuencia de la nulidad declarada se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado, teniendo en cuenta las cantidades ya abonadas por

todos los conceptos por el mismo al margen de dicho capital, más el correspondiente abono de los intereses legales.

3.- Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado- Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.